



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



DTPM1-201802612

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00061-00.  
Solicitante: OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 052

Mocoa, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.396.237 expedida en Pasto (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El señor ESPAÑA dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "BELLAVISTA" vereda El Eslabón, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
440-16391	86-885-00-01-0001-0069-000	13 has + 2297 m <sup>2</sup> .	13 has + 2297 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 203076 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 203075 a una distancia de 335,83 hasta llegar al punto 203074 en una distancia de 103,93 mts colinda con predios de RESGUARDO INDÍGENA LA FLORIDA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 203074 en línea recta en dirección sur pasando por los puntos auxiliares 55 - 52- 51 - 50 a unas distancias 87,66 - 39,9 - 66.63 - 52.24Mts. pasando por el punto auxiliar 50 hasta llegar al punto 203073 en una distancia de 58,21 Mts siguiendo al punto final 203080 a una distancia de 122,73 mts colinda con

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

*[Handwritten signature]*



	predios del señor JAIR CHAPID.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 203080 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 203079 en una distancia de 74,17 Mts colinda con predios del señor MILLER ZAMBRANO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 203079 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 203078 a una distancia 166,69 mts siguiendo al punto 203077 a una distancia 194,35 mts, siguiendo al punto auxiliar 56 a una distancia 167,52 mts hasta llegar al punto 203076 en una distancia 84,65 Mts con predios del señor MIGUEL ZAMBRANO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
203073	1° 2' 57,757" N	76° 40' 20,343" W
203074	1° 3' 6,139" N	76° 40' 16,619" W
203075	1° 3' 7,526" N	76° 40' 19,682" W
203076	1° 3' 8,790" N	76° 40' 30,460" W
203077	1° 3' 0,934" N	76° 40' 28,490" W
203078	1° 2' 56,137" N	76° 40' 24,399" W
203079	1° 2' 50,732" N	76° 40' 24,814" W
203080	1° 2' 50,095" N	76° 40' 22,502" W
Aux49	1° 2' 53,477" N	76° 40' 20,396" W
Aux50	1° 2' 58,987" N	76° 40' 18,914" W
Aux51	1° 3' 1,694" N	76° 40' 18,024" W
Aux52	1° 3' 2,627" N	76° 40' 17,128" W
Aux55	1° 3' 4,526" N	76° 40' 16,090" W
Aux56	1° 3' 6,331" N	76° 40' 29,231" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado y formalizado el predio denominado "BELLAVISTA" vereda El Eslabón, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 13 has + 2297 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 440-16391 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-885-00-01-0001-0069-000<sup>3</sup>, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "El predio me fue adjudicado mediante proceso de sucesión luego de la muerte de mis padres"<sup>4</sup>

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

*"EN EL AÑO 2001 YO VIVÍA CON MI HERMANO JESÚS ARMANDO ESPAÑA DELGADO EN LA VEREDA ALTO ESLABÓN DONDE ESTA EL PREDIO QUE NOS DEJARON NUESTROS PADRES COMO HERENCIA, AL CUAL LO AMENAZARON YA QUE ES EL MAYOR Y LA GUERRILLA PENSABA QUE EL ERA EL DUEÑO DEL PREDIO, EL TOMO*

<sup>2</sup>Folio 55 cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 145 ídem.

<sup>4</sup>Folio 46 ídem.



LA DECISIÓN DE SALIR DE LA ZONA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR SU VIDA HACIA LA CIUDAD DE PASTO DONDE UNA HERMANA Y YO ME QUEDE TRABAJANDO YA QUE HABÍA SOLICITADO UN CRÉDITO POR \$10.000.000 DE PESOS Y ESTABA INVIRTIENDO EN MEJORAS PARA LA FINCA DONDE TRABAJE TRANQUILAMENTE HASTA EL AÑO 2003 DONDE NUEVAMENTE SUPO DE LA ORDEN DE LA GUERRILLA MEDIANTE LA CUAL ORDENABAN DESALOJAR LA FINCA, ELLOS SE MANIFESTARON DEJANDO UN PLANFLETO EN LA FINCA A LA CUAL NO VOLVÍ A INGRESAR A CAUSA DE ESTA AMENAZA, TOMÉ LA DECISIÓN DE DESPLAZARME HACIA BOGOTÁ DONDE ALGUNOS AMIGOS DONDE VIVÍ HASTA EL 2011, QUE DECIDÍ RETORNAR AL PUTUMAYO JUNTO A MI FAMILIA. EN LA FINCA QUEDO ABANDONADO 7 CABEZAS DE GANADO, 2 CABALLOS, ALAMBRADOS, MEDIA HECTÁREA DE CACAO, 2 HECTÁREAS DE BANANO Y UNA CASA NUEVA EN MADERA Y ZINC 5X10 MTS. LA PRESENCIA GUERRILLERA EN LA ZONA ERA ESPORÁDICA POR AHÍ CADA SEIS MESES O UN AÑO YA QUE EN LA ZONA NO HABÍA CULTIVOS ILÍCITOS. SUPIMOS QUE POCO DESPUÉS DE MI DESPLAZAMIENTO LA FINCA FUE SAQUEADA POR VECINOS DE LA ZONA. LA FINCA SE ENCUENTRA EMBARGADA POR EL BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN POR EL CRÉDITO MENCIONADO ANTERIORMENTE YA QUE A CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO EL SUSCRITO NO PUDO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FINANCIERA AFECTANDO SU VIDA CREDITICIA. Y QUE EN EL AÑO 2004 FUE ASESINADO SU HERMANO JUAN CARLOS POR INGRESAR A ESA ZONA A INSPECCIONAR EL PREDIO APARENTEMENTE FUE REFERENCIANDO Y ASESINADO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO"(fl. 47).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 157 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 15 de mayo de 2012 (folios 44 a 49), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02053 de 24 de octubre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folio 83 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 5 de febrero del 2018<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por explotación de hidrocarburos y minerales respectivamente.

<sup>5</sup> Folios 93 a 94 cuaderno principal.



7.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, allego respuesta el 21 de marzo de 2018<sup>6</sup>, indicando en suma que verificado en la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la ANH, se observó que las coordenadas del predio "BELLAVISTA" se ubica sobre un área disponible denominada "CHAZA", precisando que área disponible dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración, y/o Producción de Hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectaciones de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, también manifestó que en caso de existir algún contrato o convenio de hidrocarburos, la ANH como administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas establecido por medio de la ley 1448 de 2011 al otorgar derecho al contratista, el mismo para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras, al mismo tiempo comunicó que la "Exploración y Producción de hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA)", no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, debiendo dicho contratista informar al solicitante de las actividades una vez se de iniciación a las mismas.

8.- Luego, en providencia adiada 16 de abril de 2018<sup>7</sup>, el Juzgado instructor reiteró a las respectivas entidades para el cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No. 00100, mismo en el que se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- Seguidamente, mediante providencia de 4 de julio de 2018<sup>8</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

10.- Posteriormente, con auto de 11 de Julio de julio de 2018<sup>9</sup>, esta judicatura avoca conocimiento del proceso y procede a vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al observar que en el folio de matrícula del predio pretendido reposa una

<sup>6</sup> Folios 106 y 107 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 136 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Sustanciación N° 00442 folio 150 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Interlocutorio N° 38 folio 151 del cuaderno principal.



hipoteca de cuerpo cierto constituida en favor de aquella entidad; igualmente mediante providencia adiada de 23 de julio de 2018<sup>10</sup>, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón a fin de que informe el estado del proceso hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO, en contra del solicitante, al no reposar dentro del expediente información alguna respecto del mismo.

11.- Con Oficio de 27 de julio de 2018<sup>11</sup>, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, se pronunció respecto del requerimiento realizado por este Despacho que en contra del señor OMAR ROLANDO ESPAÑA, cursó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía adelantada por el Banco Agrario de Colombia bajo el radicado N° 868854089001-2004-00044-00, asunto que se encuentra archivado por auto de 26 de enero de 2010 al haber operado la perención (Ley 1285 de 2009), sin que se hubiera proferido sentencia ni auto de seguir adelante con la ejecución. Respecto del bien embargado, informa que no fue objeto de remate, tampoco de secuestro en consecuencia nunca se ordenó el avalúo del mismo.

12.- Finalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allego a este Despacho certificación de deuda de la solicitante con obligación N°. 725079500032150, de la que se desprende un saldo al capital de diez millones de pesos (\$10.000.000), con estado castigado en 5.272 días de mora<sup>12</sup>.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>13</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

<sup>10</sup> Sustanciación N° 133 folio 153 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 158 - 160 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 161 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, al evidenciarse en el numeral 6º una afectación por Hidrocarburos, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así



una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ESPAÑA DELGADO, encontró en las amenazas en contra de su vida, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor MARCO TULIO BENAVIDES VIVAS, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Conoce usted si el señor **OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO** tuvo que salir desplazado y abandonar el predio denominado "BELLAVISTA" ubicado en la vereda alto Eslabón del municipio de Villagarzón, solicitado en restitución? CONTESTO: Si, él abandonó dos predios, él salió porque en ese tiempo había mucha guerrilla y paracos, andaban y*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



tenían la vereda, las veredas acoquinadas, por chismes, ellos ya lo amedrantaban a uno (...)<sup>16</sup>

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ESPAÑA DELGADO, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF<sup>17</sup>- de que trata el artículo 76<sup>18</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él.

Hallazgos que fueron arribados al plenario, en el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Villagarzón, en síntesis señaló:

*"(...) La Unidad de Restitución de Tierras ha recibido 19 solicitudes de inscripción al RTDAF sobre predios ubicados en jurisdicción de la microzona RP 00100; y 37 solicitudes sobre predios que hacen parte de la microzona RP 00103.*

*Con base en la información aportada por los solicitantes durante el proceso de la solicitud de inscripción la RTDAF podemos concluir de manera preliminar que los mismos ostentan la calidad propietarios, ocupantes y poseedores respectivamente.*

*Asimismo, se trata en su mayoría de casos de abandono de tierras como consecuencia del contexto de violencia desatada en el territorio por los frentes 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur del Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002 – 2006 al Bloque Central Bolívar al mando de alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de la implementación de las políticas de seguridad del Estado.*

*Los abandonos y presuntos despojos que se encuentran en las solicitudes de las microzonas RP 00100 y RP 00103 comprenden hechos de violencia que impactaron el territorio desde el año 1991 hasta el año 2013. En este lapso de tiempo se identificaron los siguientes hitos: Consolidación del poder de las FARC en la región,*

<sup>16</sup> Folio 52 respaldo cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folio 79 del expediente.

<sup>18</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).





*consolidación y desmovilización de las AUC, y el intento de reconfiguración y retoma del territorio por parte de las FARC. (...).<sup>19</sup>*

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 157 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2011 y se encuentra con estado "Incluido".

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>20</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años 2004 y 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 62 a 65 cdno ppal.), como en el informe de georeferenciación (folio 66 a 71 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda El Eslabón, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-16391 (folio 55); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folio 147 cdno ppal), donde refiere que revisada la información de los respectivos informes se puede determinar que efectivamente el predio no se encuentra inscrito catastralmente, por lo tanto conforme al respectivo título proceden a realizar la respectiva inscripción catastral la cual se hace efectiva mediante resolución 86-885-0159-2018 IGAC,

<sup>19</sup> Folios 7 respaldo - 8 Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...)** Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



originando el código catastral N° 86-885-00-01-0001-0069-000 el cual es que le corresponde al predio objeto de la solicitud, adquirido por escritura pública No. 378 de 19/07/2002 de la Notaria de Villagarzón y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-16391, que de acuerdo al ITG realizado por la Unidad de Tierras tiene un área de terreno de 13 Has y 2297 M2.

Desde este postulado, y una vez analizados los antecedentes registrales del predio, al interior del referido folio de matrícula inmobiliaria, se advierte en la anotación N° 001 que se registra la sentencia S/N de remate del 4/05/1987 proferida por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mocoa, al paso que también se inscribe "*titular de dominio incompleto*"

Ahora y del estudio de la diligencia de remate antes citada que tuvo lugar el día de 6 de marzo de 1987, se puede constatar que el remate se lleva a cabo a favor de la CAJA AGRARIA, donde se especifica la procedencia del inmueble "(...) *Se trata de las mejoras levantadas por el demandado JULIO NICOLÁS ZAMBRANO CABRERA, en el terreno baldío denominado BELLAVISTA, ubicado en el Eslabón, Municipio de Villagarzón*" (ver folios 155 a 156).

Posteriormente en la anotación N° 002 se registra la escritura pública N° 413 del 29 de junio de 1991, "*compraventa de mejoras*" de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA a ESPAÑA ESPAÑA JESÚS AMADO (padre del solicitante) y en la anotación N° 003 figura el registro de la escritura pública N° 378 del 19 de julio de 2002 de la Notaria Única de Villagarzón especificando la adjudicación en sucesión de 30 has, de DELGADO DE ESPAÑA DIGNA ISAURA y ESPAÑA ESPAÑA JESÚS AMADO (padres del solicitante), a OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO (hoy solicitante en restitución)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, ello en atención a que el acto jurídico que desde su creación se inscribió en el mismo, y que fue objeto de análisis, carece de una fuente originaria en la que se consigne esta especial prerrogativa, memórese que de la cadena traditicia se desprende una subasta de mejoras y una compra y ventas de mejoras en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>21</sup>, al paso que la Ley

<sup>21</sup> "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica."



160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>22</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674<sup>23</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>24</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>25</sup>, 58<sup>26</sup>, 60<sup>27</sup>,

---

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

<sup>23</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todas las habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.*

<sup>24</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDIOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que están situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

<sup>25</sup> **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>26</sup> **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

<sup>27</sup> **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

*Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*



64<sup>28</sup>, 65<sup>29</sup>, 66<sup>30</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>31</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>32</sup>, 66<sup>33</sup> y 67<sup>34</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>35</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO demostró haber ocupado aquel predio desde el año 2002, al llevarse a cabo la sucesión de sus padres DIGNA ISAURA DELGADO DE ESPAÑA Y JESUS AMADO ESPAÑA ESPAÑA, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar y desempeñar sus actividades agrícolas.

**ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

**ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicieren en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

**ARTICULO 67.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**ARTICULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título inscrito de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta función. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mala expectativa (...)

**ARTICULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

**ARTICULO 67.** El Consejo Directivo del Inocder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a esas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

**ARTICULO 68.** Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.



Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración del solicitante (fls.50 a 51), donde expresa: "(...) *el predio lo adquirí por herencia que me dejaron mis padres, se realizó proceso de sucesión. (...)*"

Indico en igual forma que las mejoras en el predio fueron la construcción de la casa, potreros, alambrados, cultivos de banano, plátano y chiro.

Constancias procesales que dan a conocer también con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban *a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA. b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley". Permitiéndole a esta judicatura aún más tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo.*

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las pruebas obrantes, no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, y hasta la fecha no ha sido beneficiario de programa de tierras según lo señalado en el Informe de Visita Social realizada por la Trabajadora Social de la Secretaría Municipal del



Municipio de Villagarzón (P) (fs. 128 a 134), en el que informan que la vivienda que habita es arrendada y sus ingresos económicos derivan de su labor como peluquero, al paso que indica que el hogar se encuentra en alto riesgo de vulnerabilidad teniendo en cuenta su nivel económico se direcciona solo a los ingresos que recibe de su labor como peluquero, tampoco son beneficiados por ayudas del municipio, ni recibe respaldo económico de los miembros de su familia.

A demás de lo mencionado, y del análisis efectuado en este acápite se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente, teniendo en cuenta el análisis de la diligencia de remate adiada 6 de marzo de 1987, registrada en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-16391 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), al manifestar en la "Procedencia del inmueble" que *"Se trata de las mejoras levantadas por el demandado JULIO NICOLÁS ZAMBRANO CABRERA, en el terreno baldío denominado BELLAVISTA, ubicado en el Eslabón, Municipio de Villagarzón"*, hechos que ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios, donde la propiedad recae en el Estado.

Por último, y de conformidad a las declaraciones del señor ESPAÑA DELGADO, se avizora que fue víctima de desplazamiento en el año 2003, cuando debió abandonar el fundo hoy pedido, en razón a las amenazas a las que se tuvo que enfrentar él y su hermano recuérdese que en el formulario de declaración de inscripción en el registro de tierras manifestó: *"EN EL AÑO 2001, YO VIVÍA CON MI HERMANO JESÚS ARMANDO ESPAÑA EN LA VEREDA ALTO ESLABON DONDE ESTÁ EL PREDIO QUE NOS DEJARON NUESTROS PADRES COMO HERENCIA, AL CUAL LO AMENAZARON Y QUE ÉL ES EL MAYOR Y LA GUERRILLA PENSABA QUE ÉL ERA EL DUEÑO DEL PREDIO, EL TOMO LA DECISIÓN DE SALIR DE LA ZONA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR SU VIDA HACIA LA CIUDAD DE PASTO DONDE UNA HERMANA Y YO ME QUEDE TRABAJADO YA QUE HABÍA SOLICITADO UN CRÉDITO POR \$10.000.000 DE PESOS Y ESTABA INVIRTIENDO EN MEJORAS A LA FINCA DONDE TRABAJE TRANQUILAMENTE HASTA EL AÑO 2003, DONDE NUEVAMENTE SUPO DE LA ORDEN DE LA GUERRILLA MEDIANTE LA CUAL ORDENABAN DESALOJARLO LA FINCA (sic) ELLOS SE MANIFESTARON DEJANDO UN PANFLETO EN LA FINCA, A LA CUAL NO VOLVÍ A INGRESAR A CASUSA DE ESTA AMENAZA, TOMO LA DECISIÓN DE DESPLAZARME (...)"*.

Por lo tanto en el presente caso la adjudicación del predio y los beneficios a los que se hace acreedor conforme a las voces de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras, recaerá exclusivamente en el solicitante, a sazón también que el referido fundo lo adquirió por sucesión en el año 2002, momento para el cual lo habitaba y explotaba económicamente sin el acompañamiento de persona alguna (cónyuge, compañera permanente etc.,).



#### 4. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – Gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de restitución:

Observa el juzgado que, según anotación N° 04 del certificado de tradición del inmueble objeto de estudio, este se encuentra gravado con una hipoteca de cuerpo cierto por cuantía indeterminada constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (fl. 55 cdno ppal.).

Tal situación jurídica llevó a este Despacho a vincular a la mencionada entidad quien fuere, notificado debidamente el 23 de julio de esta anualidad<sup>36</sup>, para que dentro del término legal presente los alegatos correspondientes a fin de hacer valer sus derechos, quien en el término correspondiente no se manifestó al respecto, empero el día 27 de julio de la presente anualidad allegó certificación de deuda del suplicante<sup>37</sup>, indicando en suma que el peticionario posee una obligación crediticia con dicha entidad la cual se encuentra en estado castigado, con 5272 días de mora, certificación que llega de manera extemporánea, actuar que demostró un desinterés en ejercer en este asunto las prerrogativas que le correspondían como acreedor hipotecario, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisión tácita que la restitución deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a ejercer para exigir el pronto y cumplido pago de la deuda contraída.

Posteriormente y del mismo folio se vislumbró en la anotación N° 5 un embargo con acción real proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón que inicio la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el año 2004, época para la cual el suplicante había abandonado ya el fundo, debido a los hechos de violencia atrás referidos. Motivo por el cual y con fundamento en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presume que tales hechos de violencia le impidieron al reclamante ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del aludido proceso. Sin embargo del oficio N° 00604 del 27/07/2018 remitido por el mismo juzgado el 27 del mismo mes y año se observó que el proceso se encuentra archivado por haber operado la perención desde el 26/01/2010 por lo que el citado despacho deberá si aún no lo hubiere realizado librar las comunicaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en aquel litigio.

Ahora ha de tenerse en cuenta que siendo el BANCO AGRARIO<sup>38</sup> el titular actual del derecho de hipoteca que afecta el inmueble aquí referido y habiendo manifestado

<sup>36</sup> Folio 152.

<sup>37</sup> Folios 161 del cuaderno principal.

<sup>38</sup> Certificación de deuda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de 27 de julio de 2018 visible a folio 161 del cdno ppal donde indica que a 27 de julio de 2018 (fecha de presentación del escrito) el señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, posee una obligación crediticia N° 7250795000032150 en estado castigado con 5.272 días de mora.



que el señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, actual ocupante del bien raíz y reclamante en la presente acción refleja obligación con la entidad financiera la cual se encuentra en mora, con ocasión a los hechos de violencia los cuales le impidieron además seguir cancelando dicha obligación, aquella se enlista en los premisas del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Posteriormente contemplada la calidad de acreedor que yace en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo dispone el artículo 44 del Decreto reglamentario 4829 de 2011 y como más adelante se procederá a acceder al derecho a la restitución del reclamante el señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, en aras de salvaguardar los derechos tanto del banco como del beneficiario en restitución habrá de adoptarse los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Grupo Fondo según Acuerdo N° 009 de 2013 emanado por la UAEGRTD se dará aplicación al artículo 16 en concordancia con el artículo 25 que reza:

*“Artículo 16. – Tramos para sanear con recursos del Fondo: De los alivios que se aplicaran mediante los mecanismos previamente mencionados, solo serán objeto de saneamiento directo con recursos del Fondo el segundo tramo de deuda para los servicios públicos y el sector financiero. El cuadro inserto resume lo dispuesto en materia de alivio de pasivos:*

<i>Tramo</i>	<i>Impuestos, tasas y contribuciones</i>	<i>Servicios Públicos Domiciliarios</i>	<i>Sector Financiero</i>
<i>Tramo I</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Condonación (acreedor) o pago por parte del beneficiario</i>
<i>Tramo II</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Pago por parte del Fondo</i>
<i>Tramo III</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>Pago por parte del beneficiario</i>

*Artículo 25. – Manejo de las garantías. Advertida la existencia de hipotecas a favor de un acreedor del sector financiero, teniendo en cuenta los posibles escenarios, el Fondo realizará las siguientes gestiones:*

- a) Solicitará la cancelación del gravamen hipotecario en el caso que se haya logrado la condonación de tramo I y el pago con descuento del tramo 2.*
- b) Se mantendrá la hipoteca en los casos que no se haya logrado la condonación del tramo I y que éste haya sido objeto de refinanciación. Si el beneficiario desea liberar la garantía deberá cancelar este tramo al acreedor, o en su defecto ofrecerle otra garantía en calidad de sustitución.*
- c) Se asegurará de la sustitución de la garantía hipotecaria en los que los predios ingresen al Fondo por haber sido imposibles de restituir y sobre ellos pese la hipoteca que garantice el tramo I, esto en el evento que la condonación de dicho tramo no se haya logrado y haya sido objeto de refinanciación.*





Por las antedichas razones, le compete al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sanear la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre el peticionario en restitución señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos*" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten al señor ESPAÑA DELGADO en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe y la misma lejos está de haber sido una organización criminal que propendiera por la infiltración de instituciones con el fin de apropiarse de la propiedad rural. Su misión es entre otras funciones no menos importantes, promover y apoyar el desarrollo agrícola.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*PRETENSIONES PRINCIPALES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos y domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Villagarzón se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Villagarzón, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a las



entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 5 de febrero de 2018<sup>39</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta solo al solicitante puesto que al momento de los hechos victimizantes no contaba con un núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras al señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.396.237 expedida en Pasto (N.), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble rural baldío denominado "*BELLAVISTA*" ubicado en la vereda El Eslabón, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 13 has + 2297 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 440-16391 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, y código catastral N°. 86-885-00-01-0001-0069-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.396.237 expedida en Pasto (N.), el predio rural baldío denominado "*BELLAVISTA*" ubicado en la vereda El Eslabón, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área superficial de 13 has + 2297 M<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-16391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

<sup>39</sup> Folio 123.



Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
440-16391	86-885-00-01-0001-0069-000	13 has + 2297 m <sup>2</sup> .	13 has + 2297 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 203076 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 203075 a una distancia de 335,83 hasta llegar al punto 203074 en una distancia de 103,93 mts colinda con predios de RESGUARDO INDÍGENA LA FLORIDA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 203074 en línea recta en dirección sur pasando por los puntos auxiliares 55 - 52- 51 - 50 a unas distancias 87,66 - 39,9 - 66,63 - 52,24Mts. pasando por el punto auxiliar 50 hasta llegar al punto 203073 en una distancia de 58,21 Mts siguiendo al punto final 203080 a una distancia de 122,73 mts colinda con predios del señor JAIR CHAPID.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 203080 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 203079 en una distancia de 74,17 Mts colinda con predios del señor MILLER ZAMBRANO.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 203079 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 203078 a una distancia 166,69 mts siguiendo al punto 203077 a una distancia 194,35 mts, siguiendo al punto auxiliar 56 a una distancia 167,52 mts hasta llegar al punto 203076 en una distancia 84,65 Mts con predios del señor MIGUEL ZAMBRANO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
203073	1° 2 ' 57,757" N	76° 40 ' 20,343" W
203074	1° 3 ' 6,139" N	76° 40 ' 16,619" W
203075	1° 3 ' 7,526" N	76° 40 ' 19,682" W
203076	1° 3 ' 8,790" N	76° 40 ' 30,460" W
203077	1° 3 ' 0,934" N	76° 40 ' 28,490" W
203078	1° 2 ' 56,137" N	76° 40 ' 24,399" W
203079	1° 2 ' 50,732" N	76° 40 ' 24,814" W
203080	1° 2 ' 50,095" N	76° 40 ' 22,502" W
Aux49	1° 2 ' 53,477" N	76° 40 ' 20,396" W
Aux50	1° 2 ' 58,987" N	76° 40 ' 18,914" W
Aux51	1° 3 ' 1,694" N	76° 40 ' 18,024" W
Aux52	1° 3 ' 2,627" N	76° 40 ' 17,128" W
Aux55	1° 3 ' 4,526" N	76° 40 ' 16,090" W
Aux56	1° 3 ' 6,331" N	76° 40 ' 29,231" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa - Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-16391:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre



el predio distinguido con la matrícula antes referida.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-1391, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "SEXTA"; igualmente las contenidas en el acápite de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario con la implementación del mismo por una sola



vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se le deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que pueda inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con EMSSANAR EPS a la que se encuentra afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.396.237 expedida en Pasto (N.), la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **CONDONAR** la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre el beneficiario en restitución OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo N° 009 de 2013 "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asiste al beneficiario en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe.

Lo anterior en un **término de un (1) mes** contado desde la notificación de este proveído, una vez se realice dicha condonación deberá informar a este Despacho judicial a fin de ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa



(P), el levantamiento y cancelación del gravamen hipotecario que reposa en el certificado de tradición del folio N° 440-16391; todo conforme al artículo 91 literal "d" de la ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DUODÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón-Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DECIMO TERCERO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario OMAR ROLANDO ESPAÑA DELGADO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO.- ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO, libre las comunicaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima



Cuantía radicado bajo el N° 868854089001-2004-044, en el cual se decretó la figura de la PERENCIÓN mediante auto adiado 26 de enero de 2010.

**DÉCIMO QUINTO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tienen los beneficiarios y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO OCTAVO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización

JA



por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Departamento y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 1 DE AGOSTO DE 2018

*A. Marcela L.*

---

AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaría